


PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1880

QUE REGLAMENTA LA PERMANENCIA O TRANSITO DE ANIMALES SUELTOS

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Están afectados por esta ley los animales vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos que deambulen libremente, en adelante denominados "animales sueltos", por rutas pavimentadas, franjas de seguridad o espacios de dominio público no destinados al pastaje, en adelante denominados "ámbitos de tránsito público".

Artículo 2º.- Prohíbese la permanencia de animales sueltos en ámbitos de tránsito público. Ellos podrán situarse excepcional y temporariamente en ámbitos de tránsito público que no constituyan rutas nacionales o interdepartamentales o vías públicas y plazas del ejido urbano de las municipalidades, siempre que estén amarrados y asegurados o bajo el resguardo de pastores o cuidadores.

Artículo 3º.- Los animales sueltos podrán transitar por ámbitos de tránsito público al solo efecto de trasladarse de lugar y bajo el resguardo de pastores o cuidadores.

Artículo 4º.- Los animales sueltos que se encuentren en ámbitos de tránsito público en infracción a esta ley, serán decomisados y sacrificados en el acto por la autoridad municipal o la Policía Nacional.

Se labrará acta del procedimiento, dejándose constancia de las circunstancias del caso, con indicación, si fuese posible, de la marca o señal del animal sacrificado. Copia del acta se entregará dentro de un día, al juzgado de paz más cercano.

Artículo 5º.- La autoridad municipal pondrá a la venta el animal sacrificado, con excepción del pellejo del ganado vacuno y equino, el cual será conservado durante tres días hábiles como elemento probatorio. El derecho de impugnar o accionar judicialmente por supuestas irregularidades del procedimiento caducará de pleno derecho a los tres días subsiguientes al momento en que el animal fue sacrificado.

Artículo 6º.- Del precio obtenido por la venta del animal decomisado se descontarán los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será retirado dentro de tres días por quien acredite ser su propietario o, en su defecto, será destinado a la entidad de servicio social o de bien público ubicada dentro del ejido de la municipalidad en cuyo ámbito se hubiese sacrificado al animal, entidad que será designada por el ejecutivo municipal.

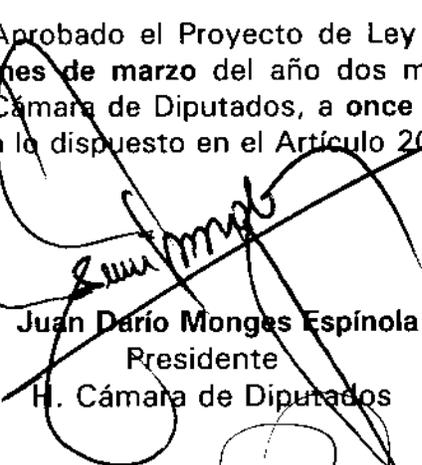


Artículo 7°.- Todo lo relativo a la responsabilidad civil y a las indemnizaciones, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

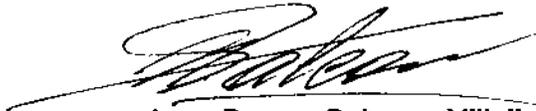
Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de marzo** del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **once días del mes de abril** del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados



Juan Roque Galeano Vialba
Presidente
H. Cámara de Senadores



Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

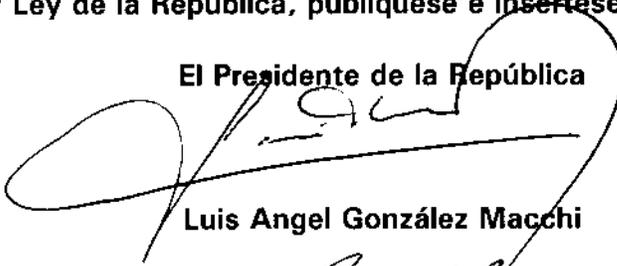


Nidia Otelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

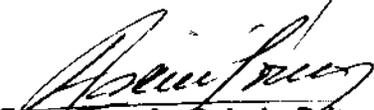
Asunción, *24* de *Abril* de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Luis Angel González Macchi



Francisco A. Oviedo Brites
Ministro del Interior